

III. *Derecho fiscal*

Reformas y adiciones a diversas

disposiciones fiscales 445

JOSE OTHON RAMIREZ GUTIERREZ

III. DERECHO FISCAL

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

En el *Diario Oficial* de 30 de diciembre de 1983, se publican modificaciones a diversas leyes fiscales, las que se analizarán a continuación y que entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1984.

I. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En los términos de los considerandos hechos valer por el Ejecutivo Federal en la iniciativa de reformas a la Ley Federal en comento, las adiciones y reformas a este ordenamiento pretenden uniformar el tratamiento que dicha ley, establece sobre ciertos actos y actividades que también están regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En adición, existen reformas por demás interesantes en relación a la causación del impuesto sobre anticipos recibidos, depósitos y plazo de entero del gravamen cuando la recaudación es realizada por notarios públicos, corredores o jueces.

También se establecen reformas en los regímenes de los pagos provisionales, fundamentalmente los referentes a los profesionistas independientes.

Los comentarios sobre las reformas y adiciones de referencia se concretan a lo siguiente:

Desaparece el tratamiento especial sobre los pagos anticipados que obtenían los fabricantes de bienes de capital para este gravamen, estableciéndose llanamente que en el caso de pagos anticipados recibidos antes de la entrega material del bien y siempre que el envío o la entrega se realicen después de transcurridos 3 meses a partir de la recepción del primer anticipo, el gravamen se causará en el momento en que cada pago se efectúe y sobre el monto de este último. Por otro lado, en el momento de entrega o envío del bien, se pagará la diferencia que resulte por el total de la operación.

Se incluyen como gravados para efecto del Impuesto al Valor Agregado, considerándolos como anticipos, las cantidades entregadas al enajenante o al prestador del servicio incluyendo los depósitos.

El plazo de entero de pagos provisionales del gravamen, en el caso de servicios personales independientes, se reduce para que deba hacerse a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio. Con antelación el pago debía hacerse cuatrimestralmente. Cuando los servicios se presten a través de una sociedad o asociación civil, ésta será la que a nombre de sus miembros cumpla con las obligaciones de ley.

La prestación de servicios personales independientes es aquella que no tenga la característica o naturaleza de actividades empresariales. En este caso se precisa que el impuesto se causa en el momento en que se paguen las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas y no cuando sean exigibles.

Congruente con las reformas hechas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los casos de enajenación de inmuebles gravadas por esta ley que se consignan en escritura pública, el plazo de pago del gravamen será dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura.

II. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Los comerciantes cuya mayoría de sus enajenaciones las realicen al público en general, no tendrán la obligación de trasladar expresamente dicho impuesto excepto cuando lo solicite el adquirente, en este caso deberán ofrecer los bienes incluyendo el impuesto en el precios.

Tratándose de enajenaciones de gasolina, sin considerar las que realice Petróleos Mexicanos, así como la prestación de servicios gravados por la ley respectiva, no se hará la separación expresa del monto del impuesto.

En el caso de Petróleos Mexicanos sólo podrá acreditar el impuesto que hubiere pagado por las importaciones de gas avión, gasolina y diesel.

Se señala también que cuando no se hubiese tenido la obligación de trasladar el impuesto, habiéndolo hecho, no se podrá considerar como impuesto acreditable.

Será obligación de los productores, envasadores o importadores que enajenen bienes gravados por esta ley a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, retenerles y enterar el impuesto a más tardar el día 20 del mes siguiente. No existiendo por lo tanto obligación para estos últimos, de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar tales retenciones en la declaración del ejercicio. No existirá obligación, de efec-

tuar dichas retenciones cuando la contraprestación quede incluida en el precio.

Los productores envasadores o importadores de aguas envasadas y refrescos, así como de cigarrillos, podrán efectuar los pagos provisionales que correspondan a los adquirentes de estos productos, siempre y cuando estos últimos estén de acuerdo, sobre la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación. Al igual que los comisionistas mencionados en el párrafo anterior, estos adquirentes no tendrán obligación de presentar pagos provisionales y podrán acreditar las retenciones efectuadas contra la declaración del ejercicio.

En el caso de comerciantes cuya mayoría del importe de sus enajenaciones las realicen con personas que no sean público en general, se causará el impuesto aún en las operaciones con consumidores finales.

Se adiciona con enajenaciones exentas las efectuadas de gas avión, excepto las que realice Petróleos Mexicanos.

Tal y como estaba establecido en disposición transitoria, el impuesto de \$1.00 por kilovatio de consumo de energía eléctrica, desaparece del texto de la Ley a partir de 1984.

III. LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Para cuantificar la base del impuesto se incluye el precio de venta de los automóviles como elemento adicional y así poder gravar de manera diferente a los vehículos de igual cilindrada y peso, pero con un precio diferente.

Se amplía de dos a tres meses el plazo para efectuar el pago de este impuesto, eliminándose la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conceda ampliaciones.

Se suprime el uso de calcomanías y la fijación de éstas en los vehículos. Se aclara que por unidad típica, debe entenderse el automóvil que incluye el equipo común; por precio de la unidad típica, el que tengan los vehículos al 1o. de enero del año de aplicación de la Ley y tratándose de vehículos de año y modelo anteriores, el precio de la unidad típica será el que resulte de aplicarle a dicho precio el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

Los vehículos importados que sean iguales o semejantes a los de fabricación nacional pagarán el mismo impuesto que estos últimos.

IV. *LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS*

Para el caso de camiones con capacidad de carga hasta de 3,000 kg. en lugar de aplicar la tasa al precio en que se enajenen, a partir de 1984, se aplicará la tasa al precio de fábrica al distribuidor de la unidad básica.

Se amplía el concepto de precio de fábrica de la unidad austera o básica para que si este precio determinado al momento en que se inicie la venta al distribuidor, se incrementa durante los dos meses posteriores a dicha fecha, se considera el precio incrementado para las enajenaciones que se efectúen a partir de los mismos.

Se suprime la obligación que tenía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de publicar las tasas aplicables o las modificaciones a éstas que pudieran tener los nuevos modelos de automóvil.

V. *LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS*

Se exime de la obligación de registrar los siguientes vehículos:

Las motocicletas hasta de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, los aviones fumigadores agrícolas de una plaza y las embarcaciones de pesca hasta de 4 metros de eslora. Se establece, que solamente quienes realicen la fabricación, ensamble o acabado de vehículos en el país, están obligados a solicitar la inscripción de origen nacional de los mismos o la de carácter provisional cuando se destinen a ser enajenados en las franjas fronterizas o en las zonas libres del país y se pague el impuesto sobre automóviles nuevos con tasa reducida.

Se indica que la inscripción de automóviles de producción nacional enajenados en la franja fronteriza y en las zonas libres del país será provisional. Se especifica que las embarcaciones y las aeronaves, no son objeto de inscripción zonal.

Se introduce como infracción a la ley, el adquirir, enajenar o comerciar con vehículos de origen extranjero sin comprobar su legal importación o estancia en el país. Por otra parte se incrementan los montos de la multa de \$1,000 a \$10,000 que antes se establecían de 100 a 1,000 en los siguientes casos:

- a) No solicitar en tiempo la inscripción del vehículo.
- b) Amparar vehículos con documentación vencida.
- c) Presentar extemporáneamente los avisos.
- d) No exhibir la documentación relativa a la inscripción o importación cuando lo requiera la autoridad.

VI. LEY FEDERAL DE DERECHOS

Al igual que en las reformas del año anterior este ordenamiento tiene modificaciones con un fin eminentemente recaudatorio. En este sentido, el objetivo principal de dichas modificaciones es el de adecuar y mantener actualizados los montos de las cuotas por los servicios que preste el estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o goce de los bienes propiedad de la nación.

En consecuencia, en algunos casos se incrementan las cuotas tomando en cuenta la paridad del peso mexicano frente al dólar norteamericano, y se incorporan o se crean nuevos derechos, así como se reestructuran las cuotas de varios más.

A continuación señalamos algunos conceptos en materia de derechos que en términos generales consideramos importante comentar su adición o modificación.

Se actualizan, entre otros, los siguientes derechos:

- Las cuotas de los servicios migratorios cuyo pago es a cargo de extranjeros.
- Las cuotas por servicios de almacenaje (SHCP).
- Las cuotas por servicio de marcas que son registradas y no se utilizan.
- Las cuotas por el uso de aeropuertos.
- Las cuotas aplicables a carreteras y puentes.

Se adicionan, entre otros, los siguientes:

- Derechos en materia de inversiones extranjeras.
- Derechos en materia de transferencia de tecnología.
- Derechos por servicios de trámite aduanero extraordinario, cuando éstos se presten en horas y días inhábiles.
- Derechos por acuñación de moneda.
- Derechos por servicios de comercialización que presta la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Derechos por la utilización de los muelles propiedad de la Federación o administrados por ella, a los propietarios y destinatarios de mercancías de exportación o de importación.

Se reestructuran o simplifican, entre otros, los siguientes:

- Las cuotas por recepción, examen y estudio de obra literaria o artística.
- Derechos por servicios de correos prestados en el interior de la República por vía terrestre, estableciéndose una cuota básica y aérea. Hay una reducción del 50 por ciento para el caso de libros e im-

presos hasta el 30 de septiembre de 1984.

- Derechos por normas oficiales y control de calidad.
- Derechos por uso o goce de inmuebles del dominio público.

VII. *LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES*

Las únicas adquisiciones de bienes inmuebles exentas de dicho gravamen serán las que efectúen el Distrito Federal, los estados o municipios con el fin de que formen parte del dominio público.

Se considera que hay adquisición de inmuebles en la cesión de derechos de copropietario en la parte relativa y en la proporción de los inmuebles en la división de la copropiedad y disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquieren en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge y en la celebración de contratos de arrendamiento financiero así como la cesión del derecho del arrendatario financiero. No se considera adquisición la que se realice al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal.

Se modifica la fecha del pago, a efecto de que este se efectúe dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de los actos o contratos por los que se está obligado al pago del impuesto.

Dentro de los requisitos para que la Federación pueda coordinarse con los Estados respecto del presente gravamen, las exenciones locales deberán ser la establecidas en la Ley Federal, incluyendo la de los bienes que adquiera la Federación por formar parte del domicilio público y las que adquieran los estados extranjeros en caso de reciprocidad. Sin embargo se excluye la obligación de respetar la exención otorgada en la Ley de INFONAVIT.

JOSE OTHON RAMIREZ GUTIERREZ